



Pedro Luis Ospina Sánchez

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.
Abogado "Universidad Libre"

Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

URGENTE E IMPORTANTE

Doctor

LUIS CAMILO PEÑA LEÓN

HONORABLE JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF.-. DECLARATIVO POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 11001-40-03-045-2022-00663-00

DEMANDANTE NUBIA ARIAS RANGEL Y OTRAS

LITISCONSORTE NECESARIO DEL EXTREMO ACTOR BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

RESPECTUOSA Y CORDIAL SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PÉRDIDA AUTÓMATICA DE COMPETENCIA

O EN SU DEFECTO, PRORROGAR LA COMPETENCIA HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS A TRAVÉS DE

AUTO PROFERIDO ANTES DEL PRÓXIMO 13 DE DICIEMBRE DE 2023

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Presidencia del Despacho, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, identificado con la cédula de ciudadanía **79.148.652** expedida en Bogotá, dignatario de la Tarjeta Profesional **151.378** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, para presentarle dentro de la oportunidad procesal para el efecto, **SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PÉRDIDA AUTÓMATICA DE COMPETENCIA**, en virtud a lo contemplado en el **Artículo 121 del Código General del Proceso**, conforme a las siguientes consideraciones fruto de una revisión minuciosa del expediente:



CONSIDERACIONES PROCESALES

PRIMERO.- El 7 DE JULIO DE 2022 en mi calidad de APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR, procedí a la RADICACIÓN VIRTUAL ante la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CENTRO DE SERVICIOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA, DE LA DEMANDA DECLARATIVA DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., solicitando la vinculación como LITISCONSORTE NECESARIO DEL EXTREMO ACTOR al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."

SEGUNDO.- El 25 DE AGOSTO DE 2022, el HONORABLE JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. a su acertada dirección, después de la INADMISIÓN y una vez procediendo dentro de los términos legales a SUBSANAR LA DEMANDA, profirió **AUTO ADMISORIO** con conocimiento en primera instancia, de la **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y como LITISCONSORTE DEL EXTREMO ACTOR a BBVA COLOMBIA S.A. anteriormente mencionadas, asignándole el RADICADO No. 11001-40-03-045-2022-00663-00

TERCERO.- EL 13 DE DICIEMBRE DE 2022, procedí a NOTIFICAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL mediante correo electrónico a la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y al litisconsorte del extremo actor BBVA COLOMBIA S.A., conforme las voces de los Artículos 6 y 8 de la LEY 2213 DE 2022, con copia al correo electrónico del Honorable Despacho Judicial.

CUARTO.- El 16 DE DICIEMBRE DE 2022, REMITÍ CONSTANCIA DE RECIBIDO DE LAS NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA A LAS DIFERENTES DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DE LA ASEGURADORA DEMANDADA COMO DE LA ENTIDAD FINANCIERA VINCULADA AL PROCESO EN LA CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIA DEL EXTREMO ACTOR al correo electrónico del HONORABLE JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con el fin de que fueran tenidas en cuenta como exitosas dichas notificaciones del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y por lo tanto, se procediera con la CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS PROCESALES PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER LAS EXCEPCIONES QUE NORMALMENTE SUELEN ESGRIMIR LAS ASEGURADORAS .

QUINTO.- El 3 DE FEBRERO DE 2023, el ilustre APODERADO JUDICIAL de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., mediante correo electrónico remitió CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN MENCIÓN Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES, adjuntando sus diferentes anexos.



SEXTO.- El 9 DE FEBRERO DE 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en los **Artículos 369 y 370 del Código General del Proceso**, en concordancia con el **Parágrafo del Artículo 9° del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**, como de la **LEY 2213 DE 2022**, habiendo recibido el suscrito en mi dirección de correo electrónico el escrito contentivo de la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**; procedí a **EJERCER EL DERECHO A RÉPLICA FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS CONTRA LAS ATINADAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, por parte de la representación judicial de la sociedad demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

SÉPTIMO.- El 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, mediante correo electrónico radiqué **MEMORIAL DE IMPULSO PROCESAL del PROCESO DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** bajo número de **RADICADO 11001400304520220066300**, con el propósito que el **HONORABLE JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** procediera a **FIJAR FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, cuyo expediente según lo que aparece registrado en la **página web de la rama judicial**, se encuentra **AL DESPACHO DESDE EL 27 DE ABRIL DE 2023**, esto es, **HACE YA MÁS DE SIETE (7) MESES SIN PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.**

OCTAVO.- Transcurrido **CASI UN (1) AÑO** posterior a la fecha de **NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO A LA PARTE DEMANDADA Y AL LITISCONSORTE NECESARIO DEL EXTREMO ACTOR**, el **Honorable Juez Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, **NO HA PROCEDIDO A FIJAR FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, A PESAR QUE EL PRÓXIMO TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2023 SE PERDERÍA LA COMPETENCIA PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL PROCESO POR NO HABER PROFERIDO SENTENCIA DE FONDO AL FINALIZAR DICHO LAPSO, PRORROGABLES POR SEIS (6) MESES MÁS POR UNA SOLA VEZ, QUE FENERÍAN EL 13 DE JUNIO DE 2024, SIEMPRE Y CUANDO LA PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA SE REALICE MEDIANTE AUTO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL AÑO COMENTADO EN PRECEDENCIA.**

Cabe precisar que, desde el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** y hasta la fecha, **NO EXISTE INTERRUPTIÓN O SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR CAUSA LEGAL**, y adicional a ello, tampoco hubo cambio de funcionario judicial, en cuyo Despacho Judicial siempre le informan a la funcionaria que me colabora en dichas gestiones cuando acude directamente al Despacho, que tienen bastante trabajo, lo cual con todo



respeto, debe ser igual a los demás **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, pues para ello es que **EXISTE EL REPARTO A TRAVÉS DEL SISTEMA**, para que **EL REPARTO SEA EQUITATIVO ENTRE TODOS LOS DEPACHOS JUDICIALES**, dependiendo ya de **LA AGILIDAD DE LOS PROCESOS DE TODOS LOS FUNCIONARIOS INTEGRANTES DEL DESPACHO JUDICIAL**, ya que el Director del Proceso no puede hacerlo todo y por ello es que tiene asignados varios colaboradores, cuya **EXCESIVA MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA NO PUEDE POR MOTIVO LÓGICO Y MENOS LEGAL ALGUNO, PERJUDICAR A LOS ASOCIADOS QUE CONFIAMOS EN LA PRONTA Y EFECTIVA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA COLOMBIANA.**

PRESUPUESTOS DE LA DECLARACIÓN DE PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA

La pérdida de competencia invocada se encuentra establecida en el **Artículo 121 del Código General del Proceso**:

"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. [...]" (Negritas y Subrayas fuera de texto).

Visto lo anterior, se enarbola como sustento de la **PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA** del **HONORABLE JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, la **CLARA COMO EVIDENTE VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE**, lo cual conlleva al derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO**, ocasionado por el incumpliendo de los términos establecidos a voces del **Artículo 121 del Código General del Proceso**, siendo este derecho protuberante para afianzar las **GARANTÍAS JUDICIALES** en torno a un **DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL**.

Así las cosas, debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento de la demanda, es un instrumento de materialización del **PRINCIPIO DE DEFENSA**, **y desde la fecha de notificación el funcionario judicial cuenta con UN (1) AÑO para DICTAR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, razón de ello se cumplió cabalmente con la notificación a la **PARTE DEMANDADA** y al **LITISCONSORTE NECESARIO DEL EXTREMO**



ACTOR, con el propósito que ejercieran su **DERECHO DE DEFENSA**, pero el funcionario judicial lamentable y tristemente no cumplió con los términos establecidos en el **Código General del Proceso**, a pesar de en aras de la **LEALTAD PROCESAL** habérselo advertido discretamente en el **MEMORIAL DE IMPULSO PROCESAL**, saltando de bulto y con todo respeto lo digo, que en el Despacho Judicial ni siquiera leen los memoriales que se les han allegado, pues si fuese así hubiesen advertido fácilmente tal situación en el mentado **MEMORIAL DE IMPULSO**, al menos profiriendo un auto **PRORROGANDO LA COMPETENCIA POR SEIS (6) MESES MÁS**, como así lo permite la norma, no dejándome otra alternativa diferente de acudir a la figura de **PÉRDIDA DE COMPETENCIA**.

De igual manera, en relación con el **Artículo 121 ibídem**, se entiende lo siguiente:

"[...] Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia [...]" (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el **DESPACHO JUDICIAL SIGUIENTE** es el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, quien debe culminar con el proceso, esto es, llevar a cabo las etapas procesales establecidas en el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** con el propósito de **PROFERIR SENTENCIA DE FONDO DE PRIMERA INSTANCIA, MÁXIMO DENTRO DE LOS SEIS (6) MESES SIGUIENTES**. Cabe precisar que, la remisión del proceso no es de gran afectación, toda vez que a la fecha **NO SE HA FIJADO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**; por lo tanto, no se ha realizado **VALORACIÓN DE LA PRUEBA** conforme a las reglas de la sana crítica en relación con el **Artículo 176 ibídem**.



De igual manera, se evidencia una **MORA JUDICIAL** por parte del funcionario del Despacho, conforme a la **Honorable Corte Constitucional**, según la **SENTENCIA T-366/05¹**:

*"Sobre la mora judicial o la dilación injustificada en resolver diferentes actuaciones, esta Corporación ha manifestado de manera reiterativa que dicho comportamiento desconoce los derechos fundamentales de quien acude a la administración de justicia, pues es nuestra propia Constitución la que señala que **"los términos judiciales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"** (artículo 228 de la Carta Política). (Negritas y Subrayas fuera de texto).*

Asimismo, la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, mediante la **SENTENCIA T-186/17²**, se ha pronunciado sobre la mora judicial lo siguiente:

*"La **mora judicial injustificada**, además, **se ha construido alrededor de la valoración sobre el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario judicial, exigiendo para su configuración una actuación negligente o actitud omisiva de éste frente a sus obligaciones**, por lo tanto, en los casos de procedencia del amparo se dispone, usual y paralelamente a la protección constitucional, la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas y disciplinarias pertinentes, para lo de su competencia."*

Teniendo en cuenta los términos establecidos en el **Código General del Proceso**, con todo respeto y cordialidad, pero es que no se puede guardar silencio, se evidencia una **OMISIÓN FRENTE A LAS OBLIGACIONES DEL FUNCIONARIO JUDICIAL**, toda vez que al radicarse el correspondiente **MEMORIAL DE IMPULSO PROCESAL**, donde muy sutilmente se advirtió del riesgo de verse avocado a perder la competencia, ninguna acción se surtió al respecto. Se precisa que, desde la **NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO A LA PARTE DEMANDADA Y AL LITISCONORTE NECESARIO DEL EXTREMO ACTOR**, ha transcurrido **CASI UN (1) AÑO**, y a la fecha el **Honorable Juez Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal De Bogotá D.C., NO HA FIJADO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 372 Y**

¹ Corte Constitucional de Colombia (2005). Sentencia T-366/05. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

² Corte Constitucional de Colombia (2017). Sentencia T-186/17. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.



Pedro Luis Ospina Sánchez

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.
Abogado "Universidad Libre"

Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN ARAS DE RECOBRAR LA CONFIANZA QUE LOS ASOCIADOS DEBEMOS TENER EN LA PRONTA, RECTA Y EFECTIVA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

En relación con lo atrás señalado, se tiene sin el más mínimo asomo de duda al respecto que, su Honorable Despacho lamentablemente no cumplió con los términos establecidos en el **Artículo 121 del Código General del Proceso**, y en consecuencia, vulneró los principios procesales en relación con la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, lo cual configura una **MORA JUDICIAL** por parte del funcionario del Despacho, por lo cual es de insoslayable aplicación la **DECLARACIÓN DE PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es aplicable el **Artículo 121 del Código General del Proceso**.

COMPETENCIA

Es usted competente **Honorable Juez de la República**, por estar aún conociendo del **PROCESO DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, y como litisconsorte necesario del extremo actor **BBVA COLOMBIA S.A.**, bajo número de radicado **11001400304520220066300** desde el auto admisorio del mismo y hasta la fecha.

TRÁMITE

Debe adelantarse o seguirse por el trámite previsto en el **Título II, Capítulo III, Artículo 121 Código General del Proceso**.

PRETENSIONES PUNTUALES

Con todo respeto y cordialidad depreco de la Honorable Presidencia del Despacho:

PRIMERA.- **DECLARAR CON CARÁCTER URGENTE LA INMINENTE PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA A LA VOCES DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** y en consecuencia, **REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ PARA QUE CONTINÚE CONOCIENDO DEL PROCESO Y PROFIERA LA RESPECTIVA SENTENCIA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CONFERIDO PARA ELLO**, o en su defecto:



Pedro Luis Ospina Sánchez

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.
Abogado "Universidad Libre"

Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

SEGUNDA.- ANTES DE CUMPLIMIENTO DEL AÑO, ESTO ES, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, PROFERIR AUTO FIJANDO FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA PRESENCIAL O VIRTUAL A ELECCIÓN DEL DIRECTOR DEL DESPACHO JUDICIAL, CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA ANTES DEL 13 DE JUNIO DE 2024, PRORROGANDO DENTRO DEL MENTADO AUTO LA COMPETENCIA POR SEIS (6) MESES MÁS Y PROFIRIENDO OBVIAMENTE, LA RESPECTIVA SENTENCIA DE FONDO DE PRIMERA INSTANCIA, ANTES DEL ITERO, 13 DE JUNIO DE 2024, PARA CONTINUAR LEGALMENTE CONOCIENDO DEL CURSO DEL PROCESO.

Del Honorable Juez de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,



PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ

c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.

notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

MÓVIL 310-2143315

“LA ABOGACÍA NO ES SIMPLEMENTE UN OFICIO, ENTRE TANTOS, NI SIQUIERA UN MEDIO PARA GANAR LA VIDA, SINO EL INSTRUMENTO DE QUE LA PERSONALIDAD HUMANA SE SIRVE PARA VER RESPETADOS Y GARANTIZADOS SUS DERECHOS Y SU LIBERTAD”

José J. Gómez